

Y VISTO: Estas actuaciones “**DR. NELSON R. PESSOA S/ DCIA. C/ DRA. NORMA AGRASO**” Expte. Nº 293/09

Y CONSIDERANDO: *El representante de los Magistrados y funcionarios del Ministerio P'bulico, Dr. Gustavo Sánchez Mariño, dice:*

I. Que el Dr. Nelson R. Pessoa formula denuncia contra la Jueza de Instrucción Nº 1 de la ciudad de Corrientes, Dra. Norma B. Agraso de Caballero, imputándole prevaricato -art.269 del C.P.- y mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, por resolver la situación legal de un imputado privado de su libertad después de un año de la Declaración Indagatoria solicitando se le imprima el trámite de ley.

II. Que el denunciante expone que es abogado defensor del Sr. Gustavo Javier Gómez Ramírez, en la causa que se tramita por ante el Juzgado de Instrucción Nº 1 de esta Ciudad, a cargo de la Jueza Dra. Norma B. Agraso de Caballero, caratulada: “GONZALES JOSÉ RUBÉN, GOMÉZ RAMÍREZ GUSTAVO JAVIER, ROMERO ACOSTA DAVID DANIEL P/ SUP. LESIONES GRAVES SEGUIDAS DE MUERTE” EXPTE. Nº 24755/08.

Es así que el denunciante cuestiona y se queja por el excesivo tiempo (un año y cinco días) en que la magistrada interviniente investigó y resolvió la situación procesal de su defendido privado de libertad, tornándose ésta en arbitraria al haberse vencido los plazos legales previstos en el Código Procesal Penal de Corrientes como así también en la Constitución Nacional Argentina y arts. 7.2 y 7.5 de la CADH.

En su descargo, la Dra. Norma B. Agraso de Caballero contesta la vista y solicita se rechace en todos sus términos la denuncia impetrada negando la existencia de prevaricato y mal desempeño de sus funciones atribuidas por el denunciante, en base a los argumentos expuestos en su presentación.

Al respecto, y sucintamente expresado, la magistrada manifiesta que el tiempo insumido en la investigación del hecho resulta razonable y plenamente justificado dada la complejidad de la causa, la cantidad de imputados, la entidad del delito y la intensa actividad probatoria producida en el expediente. A tal fin realiza un minucioso y circunstanciado análisis del proceso y medidas probatorias producidas en la etapa instructoria. Finalmente expresa que, para el caso de que a criterio del denunciante haya existido mora judicial, debió recurrir en queja ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia para que en ejercicio jurisdiccional de la facultad de superintendencia se pronunciara al respecto, mencionando doctrina y jurisprudencia que robustecen sus afirmaciones.

II. Que conforme se desprende de los términos de la denuncia, la misma se desarrolla enumerando pormenorizadamente todas las medidas probatorias

producidas en el expediente de marras, objetando el tiempo excesivo transcurrido desde el inicio de la investigación hasta el momento procesal en que se resolvió la situación legal de los imputados en autos y en especial la de su defendido, quien se encontraba privado de libertad.

Es mi convicción que, refiriéndome a la imputación de comisión del delito atribuido a la magistrada, no se aportan elementos suficientes para estimar “prima facie” su configuración, como tampoco surge manifiesta la arbitrariedad que aduce el denunciante.

Del análisis del descargo resulta que la magistrada fundamentó y dio las razones jurídicas por las cuales el trámite del proceso se desarrolló en el tiempo necesario que le demandó practicar las diligencias probatorias que le permitieran, luego del análisis crítico y racional de los elementos de prueba colectados, valorar fundadamente los mismos para arribar a una conclusión ajustada a derecho. Del relato circunstanciado del proceso se evidencia la intensa actividad probatoria e investigativa realizada por la jurisdicción en la causa, los que, a mi juicio, acabadamente justifican el tiempo insumido en el trámite para concluir resolviendo la situación procesal de los imputados, siendo que la decisión adoptada encuentra sustento en las atribuciones discrecionales del juez y con ello se descarta la arbitrariedad.

Siendo de esta manera, estimo que la queja del denunciante deberá ser desestimada, toda vez que acoger la misma llevaría a un análisis de la actuación de la Magistrada que es propio del carril procesal prescripto en el Código Procesal Penal de nuestra provincia, específicamente previsto en su art. 133 y cctes..

En este sentido hago más las expresiones formuladas en el voto del Sr. Fiscal de estado Dr. Juan David Castello en el Expte. N° 185/09 cuando dice “...interpreto que no le es dado al Consejo de la Magistratura en el ejercicio de la función del art. 18 de la Ley 5848, inmiscuirse en la valoración y encuadramiento que los Magistrados realicen de las cuestiones sometidas legítimamente a su competencia, toda vez que ello importaría transgredir el art. 180 de la Constitución Provincial. Es así que el sistema republicano supone el ejercicio de las funciones exclusivas de cada uno de los Poderes del Estado dentro de un marco de Independencia razonable, con lo cual ha de tenerse por principio que los asuntos que solo expresen la disconformidad con decisiones de naturaleza procesal o de fondo, exceden del ámbito de competencia de este Consejo de la Magistratura. Que también resulta oportuno recordar, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha entendido que en lo “atinente a la aplicación e interpretación de normas jurídicas en un caso concreto es resorte exclusivo del Juez de la causa sin perjuicio de los recursos que la Ley procesal concede a las partes para subsanar errores o vicios en el procedimiento o para obtener reparación a los agravios que los pronunciamientos del Magistrado pudieren ocasionarle” (Fallos 303:741).”

Expte. N° 293/09

- 2 -

Por lo o expuesto concluyo en que debe ser rechazada la denuncia formulada.

El Sr. Fiscal de Estado Dr. Juan Antonio David Castello, dice:

I. Que el Dr. Nelson R. Pessoa formula denuncia contra la Juez de Instrucción N° 1 de la ciudad de Corrientes, Dra. Norma Beatriz Agraso de Caballero, imputándole la comisión de delito y mal desempeño solicitando se imprima el trámite de la Ley 5848 para el juzgamiento de dicha magistrada.

El denunciante expone ser abogado defensor del Sr. Gustavo Javier Gómez Ramírez en la causa penal que tramita por ante el Juzgado de la magistrada denunciada en autos “GONZALEZ José Rubén; Gómez Ramírez Gustavo Javier; Romero Acosta David Daniel p/sup. lesiones graves seguidas de muerte”, Expediente N° 24755/08. Que el hecho denunciado, y sobre el cual se imputa a la magistrada las causales de remoción invocadas, consiste en haberse dispuesto la privación de la libertad de un defendido del denunciante en la causa penal antes mencionada durante un año y cinco días sin que hasta el cumplimiento de ese lapso se hubiera resuelto la situación procesal del mismo.

Es así que el denunciante se queja por cuanto considera que la prolongación de la detención, que concluyó con el dictado de un auto de falta de mérito luego de un año y cinco días contados desde el 9 de octubre de 2008, constituye una conducta contraria a la CADH arts. 7.2 y 7.5; al Código Procesal Penal arts. 282, 303 y 306; configurando el delito del art. 269 del Código Penal, como asimismo ser pasible de la calificación de mal desempeño.

II. En su descargo la Dra. Norma Beatriz Agraso de Caballero contesta la vista y solicita se rechace la denuncia negando la existencia de las causales de remoción allí formuladas.

Expresa la magistrada que la intensa actividad probatoria e investigativa por ella desarrollada en la causa penal justifica acabadamente el tiempo que ha insumido el trámite para resolver la situación legal de los imputados, entre los que se encuentra el defendido del denunciante.

A tal fin, enumerando de manera cronológica, describe una serie de actos procesales llevados a cabo durante el tiempo de la detención del Sr. Gómez Ramírez tendiente, según lo alega, a esclarecer la situación procesal de los imputados entre los que se encuentra este último.

Asimismo manifiesta que, la defensa técnica del imputado pudo, si consideró que existió mora judicial, intentar hacerla cesar a través de los remedios procesales previstos para ese fin.

III. Que conforme se desprende de los términos de la denuncia y el descargo, la resolución sobre la verosimilitud de los cargos imputados gira en torno a dilucidar si el tiempo que insumió la detención del defendido del denunciante revela *prima facie* una conducta de parte de la magistrada susceptible de configurar delito o mal desempeño.

Que el examen que corresponde efectuar a este Cuerpo se ubica en el umbral del enjuiciamiento previsto para los magistrados. A tal efecto la Constitución Provincial atribuye al Consejo de la Magistratura decidir la apertura del procedimiento de remoción formulando la acusación que corresponda a través del Fiscal General.

En función a esa atribución, la Ley 5848 en el artículo 18° establece que el Consejo de la Magistratura ha de verificar la verosimilitud de los cargos sobre la base de los elementos de juicio contenidos en la denuncia y en el descargo.

Conforme a esa atribución y competencia, el juicio a emitir por este cuerpo debe efectuarse a partir de un análisis acotado a los elementos que surjan de confrontar la denuncia y el descargo, para formular una acusación o desestimar la denuncia de acuerdo a un examen sobre la verosimilitud de los cargos imputados al magistrado.

Es así que el marco cognoscitivo que se otorga al Consejo de la Magistratura, en lo concerniente a la evaluación de la conducta de los magistrados, es sumamente restringido, razón en la que se funda la exigencia de que el juicio que emita en caso de decidir una acusación debe verificar que los cargos sean verosímiles, lo que es indicativo de que su resolución debe advertir el *fumus mali acti* en el accionar del magistrado.

Ello se condice con la naturaleza política del procedimiento diseñado para el enjuiciamiento de los magistrados, que teniendo finalidad destitutoria y no sancionatoria, no sólo tiende a indagar sobre la existencia del hecho, sino también a encontrar un caso de notoria gravedad e ilegitimidad que sea ostensible desde la denuncia y no encuentre una adecuada y sencilla explicación en el descargo.

Por otra parte, este acotado y restrictivo examen que desarrolla el Consejo de la Magistratura, resulta armónico con la eventual intervención posterior del Jurado de Enjuiciamiento a quien se reserva la atribución de decidir en base a un conocimiento pleno de la causa que funda la denuncia.

IV. Corresponde en consecuencia verificar, en primer lugar, si los elementos que surgen de las piezas iniciales de este procedimiento son demostrativos de indicios sobre la comisión de delitos.

Resulta evidente que por la conducta denunciada ha de examinarse la posible tipificación de la misma bajo alguno de los tipos previstos en el Título XI del Código Penal que alberga las figuras que tutelan el normal funcionamiento de la Administración Pública. Asimismo, y dado el carácter de magistrado del sujeto denunciado y que el núcleo fáctico de la denuncia reside en una actuación de éste como tal y en el marco de la tramitación de una causa judicial, estimo que los tipos penales de posible configuración se

Expte. N° 293/09

- 3 -

aglutinan bajo el Capítulo IV (Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos); el Capítulo X (Prevaricato); y el Capítulo XI (Denegación y retardo de justicia).

A su vez, entiendo que, siendo las figuras delictuales del Capítulo IV del Código Penal (Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos), genéricas en relación a las del prevaricato (art. 269°) y la denegación y retardo de justicia (art. 273°), que constituyen tipos específicos por cimentarse en actos abusivos pero cualificados por el carácter del funcionario (juez) y el ámbito material de su comisión (un proceso judicial), aquéllas quedan desplazadas de este análisis por el principio de especialidad de la ley.

En lo referente a este caso, los artículos que describen conductas que se acercan al hecho denunciado serían el 269° (prevaricato del juez); y el 273° (denegación y retardo de justicia). A su vez, ciñendo el marco de este análisis, considero que no sería de aplicación el artículo 270° (prisión preventiva ilegal), dado que el instituto procesal que trata esa norma penal si bien tiene por efecto la restricción cautelar de la libertad del imputado, reviste características normativas que difieren claramente de la detención que el juez puede ordenar de conformidad al artículo 282° del Código Procesal Penal.

V. Que de acuerdo a los elementos presentes en esta causa para realizar el análisis de subsunción, se ha determinado que la cuestión a dilucidar gira en torno a establecer si el tiempo que insumió la detención del defendido del denunciante revela *prima facie* una conducta penalmente reprochable.

Surge de la denuncia y el descargo que el imputado estuvo privado de libertad durante un año y cinco días, y recién al término de dicho lapso fue definida su situación procesal al dictarse el auto de falta de mérito.

De conformidad a los extremos así relatados, puede afirmarse que durante el lapso antes señalado aquella persona estuvo detenida conforme a las previsiones del artículo 282° del Código Procesal Penal.

Dentro del proceso penal, esta disposición limitativa de la libertad individual se ubica en la etapa inicial de la investigación, pudiendo ser calificada como una medida precauteladora, pues no nace al servicio de una providencia definitiva, sino al servicio de otra medida cautelar como la prisión preventiva u otras cautelas (Conf. Marín González, Juan, "Las medidas cautelares personales en el nuevo Código Procesal Penal chileno" Cuadernos de doctrina y jurisprudencia penal, año IX, n° 15, Ad-Hoc, Bs. As., 2003, p. 726).

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 282° del Código Procesal Penal, esta restricción se ordena en los límites absolutamente indispensables para asegurar el

descubrimiento de la verdad y la actuación de la Ley, y se ejecuta, al igual que el arresto, de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados.

En la doctrina especializada, Balcarce ha sostenido comentado el rito de la provincia de Córdoba que: “La detención no tiene un término temporalmente definido. En este punto se encuentra sometida a que se obtenga o no mérito para dictar la prisión preventiva, la cual tiene, a su vez un término ordenatorio para su dictado a partir de la declaración del imputado –diez días-, sea en la investigación fiscal o en la investigación jurisdiccional” (Balcarce, Fabián I., Medidas limitativas de la libertad individual: en el proceso penal, Córdoba, Ed. Mediterránea, 2006, p. 276).

Destaca este mismo autor que: “Si bien el imputado, en caso de haberse vencido el término para dictar esa resolución, tiene derecho a pedir pronto despacho y, posteriormente, si no se dicta la resolución en el término de tres días, denunciar el retardo ante la cámara de acusación o al fiscal de la cámara de acusación, ello no significa que la medida tenga un término temporal fijo, ya que en última instancia la fijación del término corresponderá a aquellos, o, en defecto de actuación de los órganos mencionados, al Tribunal Superior o Fiscal General, siempre y cuando no consideren injustificadamente la queja” (Conf. Balcarce, Fabián I., op. cit, p. 276)

VI. Así caracterizada esta modalidad restrictiva de la libertad que se practica durante el proceso penal, puede apreciarse que el elemento temporal que lo compone se gradúa por el juez competente con una discrecionalidad que debe equilibrar la necesidad del servicio de justicia con el respeto hacia la libertad ambulatoria del imputado. La ausencia de un plazo expreso no puede ser interpretada como un permiso que el legislador dispensa al juez para que prologue *sine die* la detención. Ello se deriva de los parámetros que se norman en el artículo 282° del Código Procesal Penal.

En lo que corresponde averiguar a este Cuerpo en esta etapa preliminar del enjuiciamiento, esto es la posible configuración de delito, es menester detectar si la graduación antes mentada refleja una intención lesiva para el regular servicio de justicia.

No se trata de examinar el acierto o el error de las medidas procesales que determinaron la duración de la detención, lo cual excede la competencia del Consejo de la Magistratura que sólo formula un juicio de verosimilitud, sino de descubrir conductas que manifiesten una intención lesiva al interés público que tutelan las normas penales bajo tratamiento.

Es así que, tanto de la denuncia como del descargo surge que la magistrada ha producido medidas probatorias tendientes a determinar la situación jurídica de los imputados en la causa.

Dichas medidas, se relata en el descargo, fueron dispuestas a lo largo del lapso de la detención del imputado, manifestando la magistrada que las mismas fueron continuas, útiles y pertinentes, aclarando a su vez que ellas se practicaron para estar en

Expte. N° 293/09

- 4 -

condiciones de resolver la situación legal de todos los imputados en la causa, a la cual califica como compleja lo cual ameritó un profundo y pormenorizado análisis.

Al respecto, en la denuncia, no se imputa a la magistrada observar una conducta deliberada de lesionar el regular funcionamiento de la justicia, o un propósito malicioso en la duración de la detención del imputado. El denunciante expresa que la conducta de la magistrada es arbitraria, pues considera que la duración de la detención del imputado, al exceder ciertas pautas temporales, perdió sustento legal.

Esto me lleva a afirmar que en el presente caso se plantea una situación en la que se pone en tela de juicio el ejercicio discrecional que la ley otorga al juez para manejar la duración de la detención bajo los parámetros del artículo 282° del Código Procesal Penal, aspecto que está cuestionado por el denunciante al endilgar arbitrariedad en ese manejo.

VII. Del examen antes realizado no surge que la magistrada hubiera obrado con intención de quebrantar las normas procesales o que haya actuado con malicia en punto a la duración de la causa.

En efecto, se advierte que la detención se prolongó debido a las medidas probatorias que dispuso la misma lo cual descarta la existencia de una intención encaminada a procurar algo distinto a los objetivos del proceso penal que se encontraba en marcha.

En base a ello, y ponderando que las figuras penales previstas en los artículos 269° y 273° del Código Penal constituyen delitos dolosos, corresponde conforme a los fundamentos dados, desestimar la denuncia.

A mayor abundamiento, se puede afirmar que la conducta investigada en el caso tampoco configuraría el tipo normado en el artículo 269° del Código Penal toda vez que la acción típica allí contemplada es la dictar una resolución en ejercicio de la función judicial, hecho que no coincide con el imputado a la magistrada en estas actuaciones.

Respecto del artículo 273° del mismo cuerpo legal, considero que tampoco podría operarse la configuración del tipo dado que, amén del carácter doloso que no concurre en este caso, tampoco está presente la malicia que requiere la norma, esto es, que se revele de parte del juez un propósito de perjudicar deliberadamente con la dilación procesal.

Considero que ninguno de estos elementos puede ser advertido verosímilmente, por lo que no cabe formular acusación con fundamento en la causal de comisión de delito.

VIII. Estimo asimismo que en el caso tampoco concurre la causal de mal desempeño. Joaquin V. Gonzalez, diferenciando la causal destitutoria por comisión de delito, de aquella basada en el mal desempeño, ha expresado lo siguiente: "Pueden los actos de un

funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero si constituir mal desempeño, porque perjudiquen al servicio público, deshonren al país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos o garantías de la constitución y entonces son del resorte del juicio político"(conf. Cita de Agúndez, Jorge Alfredo, "Jurado de enjuiciamiento de magistrados de la Nación", Buenos Aires, Ed. Lajouane, 2005, p. 28).

Por su parte, en un análisis acerca de los extremos necesarios para la configuración del mal desempeño, Montes de Oca sostiene: "el mal desempeño de las funciones no resulta de un solo hecho, no resulta de un solo expediente, no es la consecuencia fatal de un acto único que se denuncia, que se especifica, y que se prueba. El mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman la conciencia plena." (conf. Agúndez, Jorge Alfredo, Op. cit., p. 29).

De esta manera, considero que el hecho denunciado no es demostrativo de un conjunto de circunstancias, de detalles, de antecedentes o de hechos que rodeen al funcionario y formen la conciencia plena. Se trata de un hecho que, expuesto en los términos de la denuncia, no trasunta una situación generalizada que caracterice el desempeño del magistrado, por lo que cabe desestimar este cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, y si bien el hecho por su individualidad no alcanza a configurar un mal desempeño en los términos antes enunciados, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 86° del Reglamento Interno de este Cuerpo, el Superior Tribunal de Justicia deberá evaluar si el lapso de detención del imputado torna procedente la formación de una causa disciplinaria que habilite el ejercicio de sus facultades de superintendencia.

Por lo expuesto concluyo en que ha de ser rechazada la denuncia formulada.

El representante del Colegio de bogados de la Primera Circunscripción Judicial Dr. Salomón Precansky dice:

Las razones en que el denunciante basa sus afirmaciones estarían previstas en lo reglado por la ley 5848, art. 15 y concordantes, sin perjuicio de lo que argumenta de la presunta comisión de ilícitos contra la administración pública.

El epicentro de la temática abordada lo constituye el mérito y análisis de las actuaciones : "GONZALEZ, José Rubén; GOMEZ RAMIREZ, Gustavo Javier; ROMERO ACOSTA, David Daniel p/sup. Lesiones graves seguidas de muerte", expediente N° 24.755/08, del registro del Juzgado de Instrucción N° 1 de esta ciudad, a cargo de la magistrada Dra. NORMA A. AGRASO DE CABALLERO.

Expte. N° 293/09

- 5 -

Precisamente, de una visión global pero también particularizada de las actuaciones arriba referidas, surge que las mismas se inician en virtud de un hecho que habría tenido ocurrencia en fecha 5.10.08, en esta Capital, en el que se encuentran imputados los Sres. GUSTAVO JAVIER GOMEZ RAMIREZ, JOSE RUBEN GONZALEZ y DAVID DANIEL ROMERO ACOSTA, habiendo sido detenido Gómez Ramírez, en el domicilio de José Morello N° 802 del Barrio San Jerónimo y puesto a disposición de la Jueza interviniente, el día 7.10.08, prestando declaración indagatoria ante los estrados judiciales en fecha 9 de octubre del mismo año, (tal como se extrae de fs. 69 y 71 de los autos citados), previo avocamiento formal e iniciación de la instrucción de la causa, siendo que, independientemente de aquello, los imputados González Burgos y Romero Acosta también declaran en la misma fecha, conforme se desprende de fs. 78 y 79 de autos, de lo que claramente infiero que, si armonizamos lo dispuesto por los arts. 303 y 291 del C.P.P.de la Pcia. de Corrientes, el término de seis (6) días) que, con carácter ordenatorio, se prevé para la resolución de la medida procesal a adoptarse en la emergencia, es común, por cuanto se computa desde la última declaración de los co-imputados, que, en definitiva, siempre será la de fecha 9.10.08.

Luego de recepcionados los descargos del caso, cierto es que se producen medidas de prueba y que la investigación sigue su curso, pero ya en fechas 23 de octubre del 2008 y 26 de noviembre del mismo año, de manera reiterada, la defensa solicita SE RESUELVA LA SITUACION LEGAL del Sr. Gómez Ramírez, siendo que en la última de las oportunidades, incluso, se peticiona Falta de Mérito a su favor; en fechas 1.12.08 y 18.12.08 la defensa de los Sres. González Burgos y Romero Acosta, URGEN el trámite de ley adoptando idéntica postura, siendo que, como TODA y UNICA respuesta al trámite incoado, la magistrada actuante en fecha 18 de febrero del año 2009 ordena nueva autopsia.

Coherente con el trámite arriba descrito, que ha sido materia de corroboración personal, el ahora denunciante, designado como co-defensor de Gómez Ramírez pide Sobreseimiento del inculpado el 21 de agosto de 2009, de manera inminente a la actuación que le cupo aceptar y en ocasión en que el proceso llevaba más de diez (10) meses de instrucción sin que se resolviera la situación de los imputados y no obstante que Gómez Ramírez sobrellevaba estado de detención permanente durante todo el proceso.

No obstante aquellos urgimientos de trámite que, obviamente, debieron provocar en la Jueza interviniente la necesidad de proveer una resolución que defina la situación procesal de los involucrados en la causa, la situación se mantiene en sus mismos términos, por lo cual la defensa, en fecha 29.9.09, (Y ESTO ES SUMAMENTE IMPORTANTE RESEÑARLO), acude a la hipótesis procesal prevista por nuestra legislación

ritual en su artículo 133 (tal como se infiere de fs. 297, que expresamente contempla la posibilidad de que vencido el término en que se deba dictar una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho y si dentro de tres días no la obtuviere, podrá denunciar la anomalía al Superior Tribunal, el que proveerá lo que corresponda, previo informe del denunciado.

Pues bien; no obstante los antecedentes meticulosamente referidos ut supra, nuevamente la magistrada actuante hace caso omiso de los urgimientos incoados, sin perjuicio del significativo período de detención que ostentaba Gómez Ramírez sin que se resuelva su situación procesal y, por toda contestación, ordena nuevas medidas probatorias, siendo que recién en fecha 14.10.09, o sea, luego de transcurrido MAS DE UN AÑO desde la última indagatoria recabada en autos, procede al dictado de Falta de Mérito ordenando la libertad del susodicho Gómez Ramírez, la que se hace efectiva el 15 del mismo mes y año.

Interiorizado entonces de la situación que ha sido objeto de denuncia formal por ante el Consejo de la Magistratura, anticipo desde ya que no solo preocupa la actitud displicente con que se ha conducido la magistrada cuestionada en el tratamiento procesal de la situación de los detenidos (en general) y en particular en la de Gómez Ramírez, sino que hasta provoca estupor comprobar, de manera fehaciente, que, sin perjuicio de las sucesivas actuaciones que reclamaron pronto despacho en la resolución atinente a la situación procesal de imputados en calidad de PRESOS, una representante de la administración de la justicia correntina desoyó los mandatos que no sólo en el orden procesal, sino en el constitucional y supranacional, exigen haber actuado, en el caso, con la premura que la situación exigía, circunstancia que valoro con total independencia de la naturaleza ordenatoria de los términos de ley, habida cuenta de la calidad de DETENIDO de la persona involucrada en la OMISION detectada y del desprolijo, incorrecto y lamentable manejo procesal que se ha hecho en la aplicación de las instituciones que de manera especial tratan de preservar la libertad como parámetro de la vida republicana y asegurar de que la privación de la misma sea tan sólo ordenada dentro de los límites esenciales que el procedimiento aconseja, debiendo, en todos los casos, obrarse de conformidad a las garantías que la ley determina para las personas que se encuentren en estado de detención, toda vez que en estos casos, perentoriedad en la definición de una situación procesal debiera ser la regla ; más allá, incluso, de la duración integral del proceso. Con esto quiero significar que, en definitiva, lo más incomprensible es que se haya mantenido en estado de detención a una persona durante tanto tiempo sin haberse optado por lo previsto en los arts. 303, 308 y conc. del C.P.P. y/o 306 de la misma ley ritual.

En efecto, es sabido que "... luego de la incorporación de los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos y por imperio del principio de inocencia, el encarcelamiento preventivo no podrá ordenarse sino cuando sea estrictamente indispensable para asegurar que el proceso se pueda desenvolver sin obstáculos hasta su finalización..." , siendo que "...por la vigencia del principio citado tampoco podrá prolongarse más allá del tiempo estrictamente indispensable para que el proceso se desarrolle y concluya con una

Expte. N° 293/09

- 6 -

sentencia definitiva, con efectivo resguardo de aquellos objetivos mediante una actividad diligente de los órganos judiciales responsables, especialmente estimulada por la situación de privación de libertad de un inocente y sin que pueda pretenderse la ampliación de aquel término bajo la invocación de que subsisten los peligros para los fines del proceso, o la concurrencia de cualquier clase de inconvenientes prácticos, y menos acudiendo a argumentos que escondan la justificación de la comodidad o irresponsabilidad de los funcionarios...”(cfr. “Las medidas de Coerción y la Inconstitucionalidad de la prisión preventiva”, Ed. Jurídica Nova Tesis, págs. 55 y 56, Carlos A. CHIARA DIAZ).-

Es más, la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, en fallo IX, 9.3.04, “BARRA, Roberto Eugenio T. s/Defraudación por Administración Fraudulenta”, causa 2053-W-31 (CSJN-Fallos, 327:327), luego de admitir la vía extraordinaria federal para la resolución de conflictos similares en virtud de que “...existiría cuestión federal bastante al debatirse el alcance que cabe asignar a la garantía a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones indebidas derivada del art. 18 de la Constitución Nacional y de tratados internacionales referidos en ella...”, estimó, entre muchos otros y variados conceptos, y sin perjuicio de la situación que era objeto de dilucidación, que “...existe cuestión federal, pues está en juego el alcance de las garantías a obtener un juicio dentro de un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, que surgen no sólo implícitamente de la Constitución sino expresamente de tratados internacionales suscriptos por la Argentina, (voto del juez Vázquez), cabiendo además recordar que en los precedentes “Mattei” y “Mozzatti” se originaron planteos dirigidos, incluso, a evitar que declaraciones de nulidad retrotraigan el proceso a situaciones superadas, lo que produciría agravamiento de la situación en causas que ya habían tenido una duración considerable; siendo que, aún, en los casos en que una sentencia estuviere próxima, el tiempo transcurrido resultaría excesivo y perjudicial para los derechos de defensa y el debido proceso, surgiendo del voto de los ministros Dres. Santiago Petracchi y Antonio Boggiano en el precedente de CSJN, Fallos, 322 : 360, considerando 16, que “...no hay duda de que dichos plazos deben constituir, por lo menos, un canon de razonabilidad sobre la duración del trámite que no puede ser soslayado sin más por el juzgador...”, (sic).

Es más, “...la duración del plazo razonable del proceso es una garantía constitucional...” y “... (...PIDCP, 14.3.c; CADH, art. 8° inc. 1), integrando la dignidad de la persona, el derecho de defensa, el principio de inocencia, el objetivo de afianzar la Justicia, el debido proceso e incluso la garantía de imparcialidad del tribunal.

Estos derechos son de aquéllos llamados bilaterales, porque amparan tanto al imputado como al derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva.

Por eso está -en parte- reglamentada en los plazos establecidos en los códigos procesales penales y otras leyes...”, (cfr. fallos ya mencionados, de la CSJN, en “Mattei”, Fallos 272:188, 29.11.68 ; “Barra”, 9.3.04, LL, 2004-D, 598 ; ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR, en “Derecho Penal - Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 859; CAFFERATA NORES, José I. “Proceso Penal y derechos humanos”, CELS, Buenos Aires, 2000; MAIER, “Derecho procesal penal argentino”, T. I.b. pág. 251, citados todos por Maximiliano HAIRABEDIAN y Federico ZURUETA, en : “La prescripción en el proceso penal”, Ed. Mediterránea, pág. 86).

¿Qué podemos concluir entonces cuando, amén de que el proceso esté en condiciones de prolongarse a veces innecesariamente, la detención de una persona no tiene visos de resolución, ni a favor, ni en contra, luego de MAS DE UN AÑO de vigencia ?.

Es que el derecho a un pronunciamiento penal rápido, es hoy trascendental. Lo dice MARIA DE LOS MILAGROS GORGAS, en “Exigencias actuales de la persecución penal”, obra compilada por JOSE I. CAFFERATA NORES, Ed. Med., al expresar que “...el Pacto de San José de Costa Rica- vigente entre nosotros desde el año 1984 y con jerarquía constitucional a partir de la Reforma de 1994 (art. 75 incio 22)- dispone en su art. 7º punto 55, que toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable O A SER PUESTA EN LIBERTAD, sin perjuicio de que continúe el proceso...” y que su libertad no podrá estar condicionada a otra garantía que no sea la que asegure su comparencia en el juicio, siendo que “...idéntica norma hallamos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU, también con jerarquía constitucional – art. 9, punto 3...”, lo cual también está estipulado por la Constitución de la Provincia de Córdoba, al regular el debido proceso (art. 39), habiendo sido visto este principio “...como derivación necesaria del estado de inocencia o como parte integrante de la garantía bilateral, (para víctima e imputado), del acceso a la justicia...” (ob. cit. págs.95/96; TSJCba., 21.3.03, sentencia N° 14 “Andreatta, José Augusto p.s.a. homicidio culposo – Recurso de casación”).

A su vez, y en ese orden de ideas, BERNADETTE MINVIELLE , en su artículo sobre la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicado en Doctrina Penal, Revista Trimestral sobre la Teoría y Práctica en las ciencias Penales, dirigida en su oportunidad por RICARDO C. NUÑEZ, N° 41, pág. 93, anota que “...el principio de inocencia aplicado a las cautelas que en general afectan la libertad personal, determina que revistan los siguientes caracteres, (en punto a las restricciones a la libertad personal a título de cautela),: excepcionales, de interpretación restringida y vedada la dimensión analógica in mala partem, de adopción judicial y mediante resolución fundada que refleje puntualmente los requisitos referidos supra para su dictado apoyados en los elementos existentes en autos...”, debiendo ser ejecutadas “... EN LA FORMA MENOS PERJUDICIAL PARA LA

Expte. N° 293/09

- 7 -

PERSONA Y REPUTACION DE QUIEN LAS SUFRE...”, siendo que cuando habla del principio del debido proceso y la garantía del plazo razonable, acota que “...reconoce su fundamento en el imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a librarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca de una vez y para siempre su situación frente a la ley penal...”, o sea que “...en definitiva, el imputado TIENE DERECHO A OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO QUE PONGA TERMINO DEL MODO MAS RAPIDO POSIBLE A LA SITUACION DE INCERTIDUMBRE Y DE INNEGABLE RESTRICCIÓN DE LA LIBERTAD QUE COMPORTA EL ENJUICIAMIENTO PENAL...” (cfr. Minvielle, ob. cit. pág. 95 ; CSJN, caso Mattei, en CARRIO, “Garantías constitucionales...”, págs. 131-132 y aplicación que ha realizado el citado órgano de la garantía en examen en los casos Mozzatti, Berel Todus y Malaguarnera, según Carrió, ob.cit., págs. 130-137).

Y sin perjuicio de lo previsto en el art. 7.5 de la CADH, en el sentido de que toda persona detenida o retenida tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable y del art. 25 de la DADDH que dispone que todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a ser juzgado sin dilación injustificada y el art. 14.3 C del PIDCYP que establece que durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá, en plena igualdad, como garantía mínima, a ser juzgada sin dilaciones indebidas, LUCIANA G. BASILE y MARIA B. DIEZ AZCONEGUI, en “Plazo razonable de duración del proceso penal”, destaca la garantía que existe, asimismo, en el ámbito europeo, que tiene su fuente en el art. 6.1 del Convenio Europeo sobre Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, suscripto en Roma en 1950, donde establecía que “...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable...”, siendo que en el caso “Wemhoff”, resuelto el 27.6.68, se discutió la excesiva duración de la prisión preventiva, pero también la del proceso mismo, por la estrecha vinculación entre ambos, lo que dio lugar a que la Comisión Europea de Derechos Humanos decidiera, incluso, elevar una denuncia al Tribunal, a los fines de que se expida sobre el alcance de la expresión razonable y fue entonces cuando ideó la doctrina de los “siete criterios”, consistentes en : LA DURACION DE LA DETENCION EN SI MISMA, la duración de la prisión preventiva con relación a la naturaleza del delito, a la pena señalada y a la pena debe esperarse en caso de condena, a los efectos personales sobre el detenido, a la conducta del imputado en cuanto haya podido influir en el retraso del proceso, a las dificultades para la investigación del caso, a la manera en que la investigación ha sido conducida y a LA CONDUCTA DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES.

En el caso lo que se observa, con total independencia al tiempo de dilación del proceso; es que la duración de la detención en sí misma, sin proveerse un estado de resolución de la conducta del imputado de marras altamente irrazonable y, por demás, arbitraria, si tomamos como referencia que, no obstante el tiempo transcurrido y la prueba colectada en el expediente, ante numerosos URGIMIENTOS hechos por la defensa, la Juez no resolvió la situación procesal del interesado hasta luego de transcurrido MAS DE UN AÑO de encierro cautelar o “preventivo” y es evidente que se debió, fundamentalmente, ya no a las dificultades investigativas, (que hubieran podido superarse con el avance de los recaudos a adoptar hasta el momento en que la causa se eleve a juicio), sino a la conducta de la autoridad judicial que, reitero, displicentemente, no resolvió la situación procesal de los involucrados en ella, que era imperioso definir.

Y es dentro de esa inteligencia y contexto que estimo ponderable lo valorado por el denunciante, cuando califica la actividad judicial como de “mal desempeño”.

En efecto, con respecto al MAL DESEMPEÑO, coincidiendo con la postura asumida por JORGE MOSSET ITURRASPE- AIDA KEMELMAJER DE CARLUCCI y CARLOS E. PARELLADA, en “Responsabilidad de los Jueces y del Estado por la actividad judicial”, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 206, considero que “...si bien la expresión “mal desempeño” es muy amplia y no está descripto el concepto constitucional de mal desempeño – dolo o culpa...”, nos parece “...a tono con el espíritu de la época, que sea parte de una conducta irregular, en alguna medida querida e intencionada, sea a título de dolo o de culpa grave...”.

En tal sentido desestimo por no convincente la argumentación esgrimida por la Dra. NORMA BEATRIZ AGRASO, Juez de Instrucción N° 1 de la Capital, al sostener que “...si, a criterio de la defensa técnica del imputado existió mora judicial en el trámite del proceso y/o privación arbitraria de la libertad del imputado estimo debió utilizar los remedios procesales previstos para tal fin en el Código Procesal Penal de la Provincia de Corrientes, recurriendo en Queja por Retardo de Justicia...”, o acudiendo “...al Hábeas Corpus...”, (¿?, ¡!).

Indudablemente, que no obedece al perfil del magistrado serio y responsable atribuir a la defensa la omisión de observar la conducta tribunalcia y pretender, por vía de exculpación indirecta, “desembarazarse del problema” al no asumir los deberes y obligaciones que le incumbían en virtud de la reglamentación funcional y procesal de su propia actividad, pretextando que si aquella no estaba conforme con su actuación, debió acudir en queja por retardo de justicia al Alto Cuerpo.

El argumento no resiste el menor análisis.

Quien es objeto de observación en su actuación funcional ante el Consejo es la Sra. Jueza, no la defensa.

Expte. N° 293/09

- 8 -

Quien debió proveer y cumplimentar las normas rituales y constitucionales que hacían a la situación procesal del inculpado, es la Sra. Jueza.

Quien debió justificar, responder y proceder conforme a derecho en base a numerosos pedidos de pronto despacho, con apercibimiento de Retardo en Justicia, respecto de la situación procesalmente incorrecta y sin embargo omitió hacerlo, ha sido la magistrada interviniente.

No puede ni debe “escudarse” en una pretensa inoperatividad procesal proveniente de otro protagonista del proceso, cuando es ella su directora.

Esto estimo que excede, como decía, mayor posibilidad de análisis. Es que las cargas procesales cesa -obvia y precisamente- cuando comienza el deber del órgano jurisdiccional; es absurdo pretender responsabilizar a un tercero aduciendo que debió suplir actividad que la ley formal le encomienda ya que “...ello supone una declinación y transferencia inadmisibles de funciones...”, (sentencia 112 del 14 de abril de 1.999 dictada por el S.T. de J. de Corrientes en autos caratulados: “Ramos, Luis Alberto c/Gloria Patricia Scivola y Rina Rosana Scivola s/ Ejecutivo” expediente 15.579/98).

Por otra parte, si procedemos al examen de su propia referencia cronológica de la faz procedimental, advertiremos que durante el mes de noviembre de 2008 se adoptaron medidas tendientes a ordenar y recepcionar recaudos de tipo químico y médico; que en diciembre del mismo año la actividad fue prácticamente nula, ya que sólo se recepciona material probatorio, advirtiéndose el diligenciamiento de nuevas pruebas en febrero del 2009 y de marzo a mayo no se vislumbra la existencia de actuaciones significativas para el mérito de la causa; que si bien de mayo a agosto del año 2009 hay actuaciones radicadas ante la Cámara en lo Criminal para resolver la apelación de una resolución que afectaba a Romero Acosta, el trámite instruccional debió continuar implementándose, máxime cuando ello lo amerita la existencia de varios detenidos y lo faculta el código ritual.

Recién en agosto de 2009 se aprecia la producción de nuevos elementos de juicio y ampliación de indagatorias, pero también el urgimiento de preferencial despacho para resolver la situación de Gómez Ramírez, en varias oportunidades, lo que no es objeto de definición procesal, independientemente de que actuaciones principales hayan sido radicadas nuevamente ante un tribunal de Alzada y devueltas a origen en los principios del mes de octubre.

Ante nuevos y sucesivos planteos formulados por la defensa de Gómez Ramírez recién el 14.10.09 se dicta el procesamiento y la Preventiva de González Burgos y Romero Acosta por el delito atribuido, (Homicidio Simple, art. 79 del C.P.) y la Falta de Mérito de Gómez Ramírez y su consiguiente libertad.

No satisface, entonces, en buen y razonable criterio, la circunstancia de que la Juez actuante argumente complejidad en la causa y cantidad de personas involucradas para resolver la situación de las mismas.

Si esto ocurriera habitualmente con la mayoría de las causas que ameritaran la cantidad de varios detenidos, colaboraríamos con la anarquía judicial.

El exceso de expedientes en trámite y la complejidad de la tarea emprendida no puede ni debe justificar la demora, omisión y/o inacción en resolver causas con presos, sin perjuicio de la gravitación de su elevación a juicio en tiempo oportuno y/o de la utilización del período de prórrogas extraordinarias.

En efecto, ello es jurídicamente inaceptable, desde todo punto de vista; cuanto más, desde los de referencia internacional que, sumados a los preceptos constitucionales, dignifican y enmarcan la actuación del director de un proceso y lo conminan a ser respetuoso de los términos rituales, en base al principio de razonabilidad.

Claro está que una cosa es la resolución de una causa con detenido y otra la complejidad que muchas veces ofrece la misma para su elevación a plenario.

Para esto último, la prórroga extraordinaria ofrece una solución si no perfecta, al menos equilibrada para satisfacer el problema que existe entre el interés social y el interés particular en el proceso penal, en su instancia instruccional.

Pero de ninguna manera pueden admitirse dilaciones tan enormes para definir la situación procesal de un detenido !!!!.

No olvidemos, al respecto, por otra parte que, amén de los textos de los Pactos y Tratados Internacionales incorporados en nuestra Constitución, la propia ley adjetiva provincial dispone en su art. 282 que la libertad personal sólo podrá ser restringida...en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley y que el arresto o la detención se ejecutará de modo que perjudiquen lo menos posible a la persona o reputación de los afectados.

Es así entonces como, dentro de la línea de orientación prefijada y en el tratamiento de la postura asumida, el denunciante considera que la conducta en que incurre la magistrada interviniente es pasible de ser ventilada a la luz del delito de Prevaricato (art. 269 del C.P.).

Al respecto, parecería que sólo se aplicaría aquel articulado respecto de la resolución dictada por el juez, en contrario al plazo legalmente estipulado para hacerlo, habida cuenta que no se extrae del expediente que se haya basado en situaciones no afines a la ley o que para fundarla hayan sido tomados como referencia, hechos o premisas falsas, de lo que no se desprende meridianamente el encuadre pretendido del art. 269, sin perjuicio del art. 270 del C.P..

Renglón aparte, el retardo de justicia se impone, no obstante que no se haya acreditado aún malicia en la sustanciación del trámite y en la inoperatividad acreditada, habida

Expte. N° 293/09

- 9 -

cuenta que la omisión se hace evidente luego de ser requerido pronto despacho por las partes y de vencidos los términos legales para hacerlo, con lo que quiero expresar que aún cuando, en principio, se considere no adecuado a la inanición judicial la figura prevista en el art. 273 del C.P. por falta de evidencia maliciosa, (dolo directo en la Denegación y Retardo de justicia), la responsabilidad funcional a nivel judicial, en la fiscalización de la conducta administrativa de la magistrada cuestionada, surge palmaria, cabiendo acotarse además que aún primigeniamente, es factible de ser investigada “prima facie” la conducta encuadrada en el ilícito comentado para ahondar en los presupuestos de la actuación judicial y posteriormente estar a las ulterioridades del proceso que eventualmente se inicie, previo a descartar mala fé en la administración judicial.

Pero, reitero, la responsabilidad funcional ligada a la causal de Mal Desempeño que aconseja la promoción del enjuiciamiento a la Jueza denunciada, es viable, por las razones expuestas.

Y , por otra parte, también es cierto que un sector de la doctrina (Soler, Molinario, Aguirre Obarrio) considera que el delito no es necesariamente doloso y éste puede tener por referencia “...la actuación negligente o imprudente del juez que por ligereza, dejadez, por retardo, determina que alguien sufra prisión preventiva indebidamente o más allá de los límites resultantes del juego de la ley penal y la procesal...” y si bien en el caso de marras no hubo resolución formal concebida en términos coercitivos-preventivos, al respecto, la detención fue prolongada como si se la hubiera aplicado, omitiendo, en todo caso, el juez, decidir acerca de la libertad del afectado cuando se habían cumplido los plazos para hacerlo, es decir, omitiendo el magistrado actuante hacer cesar la detención en tiempo debido y prolongándola injustificadamente, aspecto último que, de ser considerado positivo en su acontecer, estará en condiciones de ser evaluado por quien corresponda, a la altura de las circunstancias.

Retornando a la temática abordada respecto a la denegación y retardo de justicia (art. 273 del C.P.), cabe también aquí subrayar que si bien, en la configuración del elemento subjetivo del tipo el resultado debe ser doloso, la doctrina sostiene que basta la conciencia de la ilegitimidad de la conducta por parte del juez para ello, (cfr. CREUS , Derecho Penal...t.II.pr 2167), sosteniendo en este sentido LAJE ANAYA que el agregado (maliciosamente) lo que indica es una determinada dirección de la voluntad para no realizar el acto debido, por lo que siendo entonces todos estos aspectos cualitativamente discutibles no es dable tampoco rechazar de plano la incursión de la denunciada en los delitos de la especie. Sobre todo, porque independientemente del Prevaricato invocado por el denunciante, como lo expresa JULIO O. CHIAPPINI, en “Cuestiones de Derecho Penal”, Ed. Librería Editora

Platense SRL, pg.177, en el Retardo de Justicia “...el objeto específico de la tutela penal consiste en el normal funcionamiento de la administración de justicia, en lo que respecta al cumplimiento eficaz y regular de las funciones públicas, que debe estar asegurado contra la morosidad judicial...”.

Por todo lo expuesto y habiéndose recepcionado el descargo de la denunciada y verificada la verosimilitud de los cargos y elementos contenidos en la denuncia y en el descargo, en base a una de las alternativas previstas por el articulado de la ley 5.848, voto por declarar la admisibilidad de la denuncia incoada contra la magistrada y su sometimiento a Juicio Político.

Dejo constancia que la foliatura mencionada en el exordio es exclusivamente proporcionada por las presentaciones formalizadas por el denunciante y la Sra. Magistrada, pero que, a todo evento, destaco que las diferencias que surgen de los escritos presentados por aquéllos con mínimas y en el contexto genérico y particular de los hechos no se aprecian diferencias que hagan imprescindible tener a mi disposición los obrados que posibilitan la declaración de admisibilidad que antecede.

La Representante de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, Dra. Verónica Torres, dice: Que adhiere a los fundamentos y conclusiones del Dr. Gustavo Sánchez

Por todo ello

SE RESUELVE

1º) Rechazar la denuncia formulada contra la Sra. Juez de Instrucción N° 1 de la ciudad de Corrientes, Dra. Norma Beatriz Agraso. 2º) Registrar, insertar y notificar. Fdo .Dres. Juan Antonio David Castello-Gustavo Sánchez Mariño-Verónica Torres-Salomón Precansky-Consejeros. Ante mí Dra. Silvia L. Esperanza-Secretaria.